EXPEDIENTE: Aurelia De La Cruz Becerril FECHA RESOLUCIÓN: 31/Enero/2014

Ente Obligado: Delegación Miguel Hidalgo

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se **modifica** la respuesta de la Delegación Miguel Hidalgo y se le ordena que emita una nueva en la que:

 A través de su Comité de Transparencia y siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal emita una nueva respuesta que cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 42 del mismo ordenamiento legal.



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

AURELIA DE LA CRUZ BECERRIL

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1920/2013

En México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil catorce.

VISTO expediente identificado número estado aue guarda el con RR.SIP.1920/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por Aurelia de la Cruz Becerril, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El nueve de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0411000212913, la particular requirió en medio electrónico gratuito:

"[1]Solicito informe la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales en Miguel Hidalgo, Dirección de Verificaciones y Área Calificadora con base en lo asentado en la visita de verificación 1879/2013/OB porque sí suspendieron actividades el día doce de septiembre de 2013 siguen trabajando en esta obra ubicada en Anatole France 98, asimismo [2] informe si en la visita de verificación le solicitó el aviso de intervenciones menores ante SEDUVI ya que se encuentra en zona de conservación patrimonial y no puede realizar ningún trabajo de obra si no cuenta con este aviso. [3] Asimismo solicito de la Dirección General de Obras informe si cuenta con la autorización para realizar las obras que describen en el acta y si fue exhibido en la Delegación el aviso de intervenciones menores presentado ante seduvi con anterioridad a la visita de verificación." (sic)

II. El veintitrés de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado comunicó la ampliación del plazo para responder la solicitud de información, en términos de lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

III. el seis de noviembre de dos mil trece, mediante el oficio JOJD/DTST/CIP/4986/2013, el Coordinador de Información Pública del Ente Obligado emitió respuesta señalando lo siguiente:



"...con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito proporcionarle a Usted que la información relativa a la Delegación Miguel Hidalgo, a través de la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, quien mediante el oficio DGOPDU//DDU/SL/6501/2013, así como por lo mencionado por la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales da respuesta a su solicitud mediante el oficio DGJSL/1370/2013, mismo que adjuntamos al presente. Quienes mencionan lo siguiente:

La Dirección General de Obras Públicas, en la parte conducente señaló:

Al respecto me permito informar que ingreso el día 12 de septiembre de 2013 a esta Dependencia el aviso de realización de obras que no requieren manifestación de construcción, ni licencia de construcción Especial amparado bajo el Artículo 62 fracciones II, III, IV y VI del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente, con el número de folio 302-2/2013, para el inmueble ubicado en Anatole France No.98 colonia mencionar oficio Polanco: sin embargo cabe que mediante DGOPDU/DDU/SL/5285/2013, de fecha 17 de septiembre de 2013, se informo que el inmueble se encuentra dentro del polígono de la zona patrimonial del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Miguel Hidalgo, por lo que previo a cualquier intervención en el inmueble se deberá contar con el visto bueno de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano adscrita a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) de acuerdo a lo indicado en la Norma 4 en área de actuación y Articulo 28 del Reglamento de Construcciones antes citado. Por lo antes expuesto, y toda vez que no cuenta con dicho aviso ante la SEDUVI, el aviso de realización de obras registrado bajo el amparo del artículo 62 fracciones II, III, IV y VI del referido Reglamento se consideró como no presentado.

Ahora bien, con respecto a la **visita de verificación** con número de expediente **1879/2013/OB**, que en materia de obra se realizó al predio ubicado en Anatole France 98, la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales informó lo siguiente:

'...con base en el oficio DEMCI/SCI/301/2013, signado por el Subdirector de Calificadora de Infracciones, Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, se informa que se revisaron los archivos y la base de datos de esta Subdirección de Calificación de Infracciones, dependiente de la Dirección General Jurídico y de Servicios Legales, se informa que no es posible enviar información respecto de la visita de verificación ya que forma parte del expediente 1879/2013/OB/ misma que tiene carácter de reservada ya que aún no ha sido emitida la resolución en dicho procedimiento."

En ese sentido, es necesario señalar que el día 06 de noviembre de 2013, se celebró la sesión ordinaria del Comité de Transparencia Delegacional, en la cual se aprobó por unanimidad el 02/SE-15/CT/DMHI/2013, en el que se confirmó la propuesta de clasificación de información, de conformidad con propuesta realizada por la Dirección



General de Jurídico y Servicios Legales a través del oficio **DGJSL/1370/2013**, que en la parte que interesa señaló:

'Acuerdo: 02/SE-15/CT/DMHI/2013. El Comité de Transparencia acuerda por unanimidad en términos de lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 61 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, confirmar la clasificación de la información referida por la Unidad Administrativa mediante el oficio DGJSL/1370/2013 emitido por la Dirección General Jurídico y de Servicios Legales en respuesta, en lo que atañe a sus facultades, a la solicitud de información pública registrada en el Sistema InfomexDF con el número de folio 0411000212913 requerida por la C. Anonimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 fracción VIII de la Ley de la materia.'

..." (sic)

IV. El veinte de noviembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión señalando lo siguiente:

"6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

En mi solicitud de información pedía entre otras cosas a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, Dirección de Verificaciones y Área Calificadora en la Delegación Miguel Hidalgo me informara si en si en la visita de verificación 1879/2013/OB realizada en el inmueble ubicado en Anatole France 98, se solicitó el aviso de intervenciones menores ante SEDUVI ya que se encuentra en zona de conservación patrimonial. En respuesta me informan que no pueden enviar información ya que tiene el carácter de reservada. Es claro que lo asentado en la visita de verificación y todo lo que derive del procedimiento si esté reservada pero el acto de autoridad realizado por la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales o la Dirección de Verificaciones al emitir la orden de visita de verificación es público y en todo caso es posible que la dependencia o ente obligado proporcione la información en la que indique si en esta orden se solicitó o no el aviso de intervenciones menores ante SEDUVI ya que se encuentra en zona de conservación patrimonial. Cabe resaltar que en ninguna parte del oficio de respuesta se informa si la Dirección de Verificaciones se pronunció respecto a mi solicitud ni que información proporcionó por lo que la información es incompleta.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

El principal agravio lo constituye que no se da respuesta completa a mi solicitud no obstante de que la orden de visita de verificación expediente 1879/2013/OB es un acto público en esencia". (sic)

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

V. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como

las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la

solicitud de información con folio 0411000212913.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir

al Ente Obligado el informe de ley respecto al acto impugnado.

VI. El cinco de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia

de este Instituto el oficio JOJD/DTST/CIP/5255/2013 del cuatro de diciembre de dos mil

trece, así como la remisión de un correo electrónico, mediante el cual el Coordinador de

Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido

donde defendió la legalidad su respuesta, y manifestó lo siguiente:

• El presente recurso de revisión fue admitido con fundamento en lo dispuesto por

los artículos 53, segundo párrafo, 76, 77, 78 y 80 de la Ley de de Trasnparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; sin embargo, al no especificarse la fracción del artículo 77 del mismo ordenamiento legal, implicó la

falta de fundamentación, ocasionando a su juicio estado de indefensión del Ente

Obligado.

 Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en virtud de que a su consideración se actualizó la hipótesis contenida en el artículo 84, fracciones IV y

V de la ley de materia, toda vez que la solicitud de información con folio 0411000212913, recibió respuesta congruente con lo solicitado, abordando todos

y cada uno de los extremos, por lo que aseguró que había quedado sin materia el

presente recurso de revisión.

 Afirmó que eran inaplicables los argumentos que se invocaron, en virtud de que al existir una respuesta congruente con lo solicitado por la particular, el acto no

existir una respuesta congruente con lo solicitado por la particular, el acto no causaba agravio alguno, por tal motivo no se actualizaban los supuestos

4



procesales contenidos en el artículo 77 de la ley de la materia, para existir la procedencia del presente recurso de revisión.

- Con relación a la omisión de pronunciarse la Dirección de Verificaciones sobre la solicitud de presentación del permiso de intervenciones menores de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mencionó que correspondía a la Dirección de Verificación y Reglamentos de la Delegación Miguel Hidalgo, dirigir y evaluar la labor verificadora que ordenaba al personal del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con lo señalado en el Manual Administrativo del Ente Obligado, la actividad verificadora, no acababa con la realización o emisión de la orden de visita, sino que continuaba con el levantamiento del acta de verificación, la calificación de dicha acta y la resolución, la cual a su juicio pudo dar paso a la iniciación de una controversia de carácter administrativo cuasi judicial.
- De conformidad con el Manual Administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo, las actas originales y demás documentos relativos a las visitas de verificación, debían ser remitidos a la Subdirección de Calificadora de Infracciones a fin de continuar con el procedimiento administrativo hasta la resolución total.
- La verificación identificada con el expediente 1879/2013/OB se encontraba en proceso administrativo pendiente de resolución, por lo que la Subdirección de Calificación de Infracciones dependiente de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales la Unidad Administrativa que poseía la información de interés de la particular, no así la Dirección de Verificaciones y Reglamentos.
- Mediante el oficio DGJySL/1370/2013, el Director General de Jurídico y Servicios Legales, cuyas atribuciones subsumen a las que posee la Dirección de Verificación y Reglamentos y, más aún, a la Subdirección de Calificación de Infracciones, al ser administrativamente superior el cargo del Director General al de Director de Área, la respuesta emitida, a su juicio era válida y apegada a derecho. Siendo que para sostener sus argumentos hizo valer el criterio emitido por el pleno de este Instituto cuyo rubro señala "SOLICITUDES DE INFORMACION, SE CONSIDERAN DIRIGIDAS A LOS ENTES SUJETOS OBLIGADOS Y NO ASI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LAS INTEGRAN", emitido en el Recurso de Revisión RR. 56-2009, interpuesto en contra de la Delegación Coyoacán en la Sesión Ordinaria de marzo de dos mil nueve y el Recurso de Revisión RR. 825-2009, interpuesto en contra de la Delegación Gustavo A. Madero en la Sesión Ordinaria del diecinueve de noviembre de dos mil nueve.



- En cuanto al agravio formulado por la recurrente con relación a que a su consideración fue incorrecta la clasificación de la información, puesto que las ordenes de visita de verificación eran un documento público, señaló que de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el procedimiento de verificación comprende las siguientes etapas:
- La emisión de la Orden de visita de verificación:
- La práctica de la visita de verificación;
- En su caso, la determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad;
- La calificación de las actas de visita de verificación hasta la emisión de la resolución;
- La ejecución de la resolución emitida en el procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación.
- En ese orden de ideas, y toda vez que la orden de visita de verificación formaba parte del proceso de verificación, si el procedimiento se encontraba pendiente de resolución Administrativa, por lo tanto su publicidad podía afectar la seguridad jurídica hasta en tanto no se emitiera una resolución que pusiera fin a dicho procedimiento, con fundamento en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal.
- Por lo anteriormente expuesto, a su juicio, la respuesta emitida por el Ente Obligado, se encontraba apegada a derecho, pues atendió en tiempo y forma los extremos de la solicitud de información, y protegió el bien jurídico tutelado por la norma de excepción prevista en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como lo era la seguridad jurídica, cumpliendo con lo señalado en la ley de la materia, en su reglamento y en los lineamientos para la gestión y atención a solicitudes de información emitidas por este Instituto.

Al informe de ley, el Coordinador de Información Pública del Ente Obligado anexó copia de los oficios JOJD/DTST/CIP/4986/2013 y DGJySL/2218/2013 emitidos por la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, así como copia de la Décimo Quinta

Info III Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Sesión Extraordinaria, correspondiente al ejercicio 2013 del Comité de Transparencia

de la Delegación Miguel Hidalgo celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, y el

oficio DGJySL/2218/2013, mediante las cuales informó el estado procesal del

expediente 1879/2013/OB.

VII. El nueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le

fue requerido y admitió las puebas ofrecidas, entre las cuales se encontraban la copia

de la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria, correspondiente al ejercicio 2013 del Comité

de Transparencia de la Delegación Miguel Hidalgo celebrada el seis de noviembre de

dos mil trece, y el oficio DGJySL/2218/2013, con las que informó el estado procesal del

expediente 1879/2013/OB, mismas que al contener información de carácter restringido.

se determinó que constaran fuera del expediente, quedando bajo el resguardo de la

Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar

vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que

manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Mediante acuerdo del nueve de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a

la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente

Obligado, sin que hiciera consideranción alguna, por lo que se declaró precluído su

derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la

materia.

7

INFO OF Stituto de Acceso a la Información Pública

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 76 de la Ley de

Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la

materia, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan

sus alegatos.

IX. El veinte de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que

formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna, por lo que se declaró

precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la

ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

de que las pruebas agragadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Distrito Federal y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafo primero y

segundo, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2,

8



9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 168387 **Localización:** Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII. Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo



del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que en el informe de ley, el Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo, solicitó a este Instituto el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, no es procedente resolver como lo solicitó el Ente recurrido ya que las causales de sobreseimiento invocadas no se actualizan en el presente asunto, toda vez que la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, opera cuando durante la substanciación del recurso de revisión el Ente Obligado emite una segunda respuesta que cumple con los requerimientos del particular, caso en el cual debe exhibir la constancia de notificación de dicha respuesta, y la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará vista al recurrente con la dicha respuesta para que manifieste lo que a su derecho convenga, actuaciones que no sucedieron en el presente caso, toda vez que de las documentales que integran el expediente no hay alguna que acredite la emisión de una segunda respuesta y que se haya notificado a la recurrente, para que a partir de ello este Órgano Colegiado haya dado vista a la ahora recurrente, y tener por cumplidos los elementos de procedencia para sobreseer el recurso de revisión bajo la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Instituto de Acceso a la Información Pública (Protección de Datos Personales del Distrito Federa

Por otra parte, tampoco se actualiza la causal prevista en la fracción V, del artículo 84

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en

virtud de que la materia del recurso de revisión subsiste al persistir el acto impugnado

por la recurrente, es decir, la respuesta emitida a la solicitud de información con folio

0411000212913 y la inconformidad manifestada por la particular por lo que para que el

recurso de revisión quede sin materia, sería necesaria la emisión de un segundo acto

por parte del Ente Obligado, que dejara sin efecto la respuesta emitida a la solicitud y

que, por lo tanto, la inconformidad de la recurrente quedara inoperante.

Al no advertirse la existencia de un segundo acto que haya dejado sin efectos la

respuesta emitida a la solicitud de información y que con ello haya quedado sin materia

el recurso de revisión, debe desestimarse la causal de sobreseimiento invocada por el

Ente Obligado.

Lo anterior es así, porque las causales de improcedencia y de sobreseimiento deben

ser demostradas plenamente por el Ente Obligado y no inferirse por medio de

presunciones, como lo ha establecido el Noveno Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito en la Tesis aislada que a continuación se cita, por lo

que el sólo hecho de solicitar a este Instituto el sobreseimiento del recurso de revisión

con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no es suficiente para resolver de

esa manera, pues es necesario que el Ente demuestre las razones y circunstancias que

actualizan dichas causales.

Registro No. 161585

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

11



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIV, Julio de 2011

Página: 2062 Tesis: I.9o.A.149 A **Tesis Aislada**

Materia(s): Administrativa

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES.

De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación. cuvo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se infieran con base en presunciones. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 599/2010. Arrendadora Razura, S.A. de C.V. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla.

De esta forma, se desestiman las causales de sobreseimiento hechas valer por el Ente Obligado y al no haber obstáculo técnico ni jurídico alguno que impidan el estudio de fondo de la controversia entre el Ente recurrido y la recurrente, se procede al análisis respectivo.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios de la recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
"[1]Solicito informe la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales en Miguel Hidalgo, Dirección de Verificaciones y Área	Oficio JOJD/DTST/CIP/4986/2013 "con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito	"6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación En mi solicitud de información
Calificadora con base en lo asentado en la visita de verificación 1879/2013/OB porque sí suspendieron actividades el día doce de septiembre de 2013	Federal, me permito proporcionarle a Usted que la información relativa a la Delegación Miguel Hidalgo, a través de la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, quien mediante el oficio DGOPDU//DDU/SL/6501/2013, así	pedía entre otras cosas a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, Dirección de Verificaciones y Área Calificadora en la Delegación Miguel Hidalgo me



siquen trabajando en esta obra ubicada en France 98. Anatole asimismo [2] informe si en la visita de verificación le solicitó el aviso de intervenciones menores ante SEDUVI va que se encuentra en zona de conservación patrimonial v no puede realizar ningún trabaio de obra si no cuenta con este aviso. [3] Asimismo solicito de la Dirección General de Obras informe si cuenta con la autorización para realizar las obras que describen en el acta y si fue exhibido en Delegación el aviso de intervenciones menores presentado ante seduvi con anterioridad a la visita de verificación.' (sic)

como por lo mencionado por la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales da respuesta a su solicitud mediante el oficio **DGJSL/1370/2013**, mismo que adjuntamos al presente. Quienes mencionan lo siguiente:

La Dirección General de Obras Públicas, en la parte conducente señaló:

Al respecto me permito informar aue inareso el día 12 de septiembre 2013 de а esta Dependencia el aviso de realización de obras aue no requieren manifestación de construcción, licencia de ni construcción Especial amparado bajo el Artículo 62 fracciones II, III, IV y VI del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente, con el número de folio 302-2/2013, para el inmueble ubicado en Anatole France No.98 colonia Polanco; sin embargo cabe mencionar que mediante oficio No. DGOPDU/DDU/SL/5285/2013. fecha 17 de septiembre de 2013, se informo que el inmueble se encuentra dentro del polígono de la zona patrimonial del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Miguel Hidalgo, por lo que previo a cualquier intervención en el inmueble se deberá contar con el visto bueno de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano adscrita a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) de acuerdo a lo indicado en la Norma 4 en área de actuación y Articulo 28 del Reglamento de

de verificación 1879/2013/OB realizada en el inmueble ubicado en Anatole France 98. se solicitó el aviso de intervenciones menores ante Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ya que se encontraba en zona conservación patrimonial. En informaronn respuesta me que podían enviar no información va que tenía el carácter de reservada. Era claro que lo asentado en la visita de verificación y todo lo que derive del procedimiento si esté reservada pero el acto de autoridad realizado por la Dirección General Jurídica v de Servicios Legales o la Dirección de Verificaciones al emitir la orden de visita de verificación era público y en todo caso era posible que la dependencia o Ente Obligado proporcionara la información en la que indicara si en esta orden se solicitó o no el aviso de intervenciones menores ante Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda ya que se encontraba en zona de conservación patrimonial. Cabe resaltar que en ninguna parte del oficio de respuesta se informó si la Dirección de Verificaciones se pronunció respecto a mi solicitud ni que información proporcionó por lo información que la incompleta.



Construcciones antes citado. Por lo antes expuesto, y toda vez que no cuenta con dicho aviso ante la SEDUVI, el aviso de realización de obras registrado bajo el amparo del artículo 62 fracciones II, III, IV y VI del referido Reglamento se consideró como no presentado.

Ahora bien, con respecto a la visita de verificación con número de expediente 1879/2013/OB, que en materia de obra se realizó al predio ubicado en Anatole France 98, la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales informó lo siguiente:

'...con base el oficio en DEMCI/SCI/301/2013, signado por el Subdirector de Calificadora de Infracciones. Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, se informa que se revisaron los archivos y la base de datos de esta Subdirección de Calificación de Infracciones, dependiente de la Dirección General Jurídico y de Servicios Legales, se informa que no es posible enviar información respecto de la visita de verificación ya que forma parte del expediente 1879/2013/OB/ misma que tiene carácter de reservada ya que aún no ha sido emitida la resolución en dicho procedimiento."

En ese sentido, es necesario señalar que el día 06 de noviembre de 2013, se celebró la sesión ordinaria del Comité de Transparencia Delegacional, en la cual se aprobó por unanimidad el

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

El principal agravio lo constituye que no se dió respuesta completa a mi solicitud no obstante de que la orden de visita de verificación expediente 1879/2013/OB era un acto público en esencia" (sic)



02/SE-15/CT/DMHI/2013, en el que se confirmó la propuesta de clasificación de información, de conformidad con propuesta realizada por la Dirección General de Jurídico y Servicios Legales a través del oficio **DGJSL/1370/2013**, que en la parte que interesa señaló:

'Acuerdo: 02/SE-15/CT/DMHI/2013. El Comité de Transparencia unanimidad acuerda por términos de lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 61 fracción XI de la Lev de Transparencia v Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. confirmar clasificación de la información referida la Unidad por Administrativa mediante el oficio DGJSL/1370/2013 emitido por la Dirección General Jurídico y de Servicios Legales en respuesta, en lo que atañe a sus facultades, a la solicitud de información pública registrada en el Sistema InfomexDF con el número de folio 0411000212913 requerida por la C. Anonimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 fracción VIII de la Ley de la materia.' ..." (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado: i) "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio 0411000212913, ii) del oficio JOJD/DTST/CIP/4986/2013 del seis de noviembre de dos mil trece, y en el "Acuse de recibo de recurso de revisión" con folio RR20130411000003 del veinte de noviembre de dos mil trece.



A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332 Tesis: I.5o.C.134 C **Tesis Aislada** Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Del análisis que se realizó a las constancias integradas al expediente, se desprende que la recurrente hizo valer los siguientes agravios:



Primero.- Que el Ente Obligado le negó la información, ya que tenía el carácter de reservada; sin embargo, a su consideración el acto de autoridad al emitir la orden de visita de verificación era público y en todo caso debió infórmale si solicitó o no el aviso de intervenciones menores ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Segundo.- Que en ninguna parte del oficio de respuesta se pronunció la Dirección de Verificaciones.

En ese orden de ideas, de los agravios formulados por la recurrente se advierte que no manifestó inconformidad alguna en contra de la información porporcionada por el Ente Obligado a los requerimientos identificados con los números 1 y 3, motivo por el cual al no haber impugnado por la vía que ahora se resuelve debe entenderse que **consintió tácitamente** los mismos y que, por lo tanto, no le causan perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información. Esta determinación se sustenta con el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Común del Sexto Circuito en la siguiente Jurisprudencia, que a la letra señala:

Época: Novena Época Registro: 204707

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/21

Pag. 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.



Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Asimismo, con fundamento en el artículo 125, párrafos primero y segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la determinación final que emita este Instituto será en torno a la inconformidad de la recurrente respecto a la atención proporcionada al requerimiento identificado con el numeral 2 de la solicitud de información con folio 0411000212913.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado por conducto del Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo, defendió la legalidad de su respuesta manifestando lo siguiente:

- Afirmó que eran inaplicables los argumentos que se invocaron, en virtud de que al existir una respuesta congruente con lo solicitado por la particular, el acto no causaba agravio alguno por tal motivo, no se actualizaron los supuestos procesales contenidos en el artículo 77 de la ley de la materia, para existir la procedencia del presente recurso de revisión.
- Con relación a la omisión de pronunciarse la Dirección de Verificaciones sobre la solicitud de presentación del permiso de intervenciones menores de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mencionó que correspondía a la Dirección de Verificación y Reglamentos de la Delegación Miguel Hidalgo, dirigir y evaluar la labor verificadora que ordenaba al personal del Instituto de Verificación Administrativa del Ditrito Federal, de conformidad con lo señalado en el Manual Administrativo del Ente Obligado, la actividad verificadora, no acababa con la



realización o emisión de la orden de visita, sino que continuaba con el levantamiento del acta de verificación, la calificación de dicha acta y la resolución, la cual a su juicio pudo dar paso a la iniciación de una controversia de carácter administrativo cuasi judicial.

- De conformidad con el Manual Administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo, las actas originales y demás documentos relativos a las visitas de verificación, debían ser remitidos a la Subdirección de Calificadora de Infracciones a fin de continuar con el procedimiento administrativo hasta la resolución total.
- La verificación identificada con el expediente 1879/2013/OB se encontraba en proceso administrativo pendiente de resolución, por lo que la Subdirección de Calificación de Infracciones dependiente de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales la Unidad Administrativa que poseía la información de interés de la particular, no así la Dirección de Verificaciones y Reglamentos.
- Mediante el oficio DGJySL/1370/2013, el Director General de Jurídico y Servicios Legales, cuyas atribuciones subsumen a las que posee la Dirección de Verificación y Reglamentos y, más aún, a la Subdirección de Calificación de Infracciones, al ser administrativamente superior el cargo del Director General al de Director de Área, la respuesta emitida, a su juicio era válida y apegada a derecho. Siendo que para sostener sus argumentos hizo valer el criterio emitido por el pleno de este Instituto cuyo rubro señala "SOLICITUDES DE INFORMACION, SE CONSIDERAN DIRIGIDAS A LOS ENTES SUJETOS OBLIGADOS Y NO ASI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LAS INTEGRAN", emitido en el Recurso de Revisión RR. 56-2009, interpuesto en contra de la Delegación Coyoacán en la Sesión Ordinaria de marzo de dos mil nueve y el Recurso de Revisión RR. 825-2009, interpuesto en contra de la Delegación Gustavo A. Madero en la Sesión Ordinaria del diecinueve de noviembre de dos mil nueve.
- En cuanto al agravio formulado por la recurrente con relación a que a su consideración fue incorrecta la clasificación de la información, puesto que las ordenes de visita de verificación eran un documento público, señaló que de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el procedimiento de verificación comprende las siguientes etapas:
- La emisión de la Orden de visita de verificación;
- La práctica de la visita de verificación;

INSTILLO de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federa

- En su caso, la determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad;
- La calificación de las actas de visita de verificación hasta la emisión de la resolución;
- La ejecución de la resolución emitida en el procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación.
- En ese orden de ideas, y toda vez que la orden de visita de verificación formaba parte del proceso de verificación, si el procedimiento se encontraba pendiente de resolución Administrativa, por lo tanto su publicidad podía afectar la seguridad jurídica hasta en tanto no se emitiera una resolución que pusiera fin a dicho procedimiento, con fundamento en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal.
- Por lo anteriormente expuesto, a su juicio, la respuesta emitida por el Ente Obligado, se encontraba apegada a derecho, pues atendió en tiempo y forma los extremos de la solicitud de información, y protegió el bien jurídico tutelado por la norma de excepción prevista en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como lo era la seguridad jurídica, cumpliendo con lo señalado en la ley de la materia, en su reglamento y en los lineamientos para la gestión y atención a solicitudes de información emitidas por este Instituto.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste a la ahora recurrente y, si en consecuencia, resultan o no fundados sus agravios.

En ese sentido, para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información a la particular, es necesario entrar al estudio del agravio **primero** en el que la recurrente señaló que la respuesta impugnada era incompleta, puesto que su pretexto del Ente Obligado es de que la información era reservada, no se le entregó la información de su interés a pesar de que consideraba que la orden de verificación era un documento

INSTITUTO DE Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

público y al menos le pudieron informar si se solicitó el aviso de intervenciones menores ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

En tal virtud, a fin de determinar si la clasificación de la información de interés de la recurrente fue correcta, es indispensable recordar que mediante la solicitud información con folio 0411000212913, la particular requirió lo siguiente:

"[1]Solicito informe la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales en Miguel Hidalgo, Dirección de Verificaciones y Área Calificadora con base en lo asentado en la visita de verificación 1879/2013/OB porque sí suspendieron actividades el día doce de septiembre de 2013 siguen trabajando en esta obra ubicada en Anatole France 98, asimismo [2] informe si en la visita de verificación le solicitó el aviso de intervenciones menores ante SEDUVI ya que se encuentra en zona de conservación patrimonial y no puede realizar ningún trabajo de obra si no cuenta con este aviso. [3] Asimismo solicito de la Dirección General de Obras informe si cuenta con la autorización para realizar las obras que describen en el acta y si fue exhibido en la Delegación el aviso de intervenciones menores presentado ante seduvi con anterioridad a la visita de verificación." (sic)

De lo anterior, se advierte que lo que requiere la particular consiste en saber si durante la visita de verificación al inmueble de su interés se solicitó el aviso de intervenciones menores presentado ante la Secretaría de Desarrollo Urano y Vivienda, información que deviene de un expediente administrativo derivado de procedimiento seguido en forma de juicio, y que en términos de la de la materia, contrario a su dicho, se encontraba protegida, al tratarse de información de acceso restringido en su carácter de reservada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala lo siguiente:

Artículo 37.- Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

. . .

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los **procedimientos administrativos** seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener:

En vista de lo anterior, se desprende que la información que se pretende clasificar bajo este supuesto, debe tratarse de expedientes judiciales o bien, <u>formar parte</u> de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, hasta en tanto no se emita la resolución de fondo y ésta causa ejecutoria.

Precisado lo anterior, no se debe de perder de vista que el interés de la particular se trataba en saber si el Ente Obligado al emitir la orden de visita de verificación relacionada con el expediente número 1879/2013/OB, le solicitó el aviso de intervenciones menores ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a lo que el Ente recurrido respondió con la clasificación de la información como reservada bajo el argumento de que "...aún no ha sido emitida la resolución en dicho procedimiento porque aún no ha causado estado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...".

Asimismo, es necesario verificar la naturaleza de la información requerida por la recurrente con la finalidad de determinar si la misma tiene el carácter de información de acceso restringido, o bien, si la misma es de carácter público. Para tales efectos, resulta necesario partir de la definición de la naturaleza de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, sirve de apoyo la Tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación que señala:



Época: Octava Época Registro: 228889

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989

Materia(s): (Administrativa, Común)

Tesis: Pag: 579

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.De conformidad con el texto de la fracción II del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero. cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. Por procedimiento administrativo hemos de entender aquella secuencia de actos, realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar así facultada en términos de las leves y reglamentos vigentes, o a instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente, la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernado en lo particular y éste manifiesta una inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero va no constitutivo o formal, sino de control, en el que, siguiéndose las formalidades de un iuicio exigidas por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; esto es, se habrá agotado, específicamente, un recurso administrativo. Precisamente es esta segunda connotación aquélla a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte. Así, el llamado procedimiento administrativo constitutivo o formal, es decir, la serie de trámites o



cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos o intereses particulares que afecte, o pueda afectar, un acto administrativo; de ahí que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ello, es indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de los medios tendientes a posibilitar la impugnación, por los afectados, de los actos administrativos que los agravian; por el contrario, el procedimiento administrativo se integra, de igual modo, con aquellas formalidades que están impuestas para facilitar v asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernado y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actos administrativos cuyo objeto y finalidad podrán ser los más diversos. Así, en uno y otro caso, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativo iniciado, sea éste de naturaleza constitutiva (creación de acto de autoridad) o de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, para ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, inatacable ante la potestad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 463/89. Tijuana FM, S.A. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

En ese sentido, cabe señalar que para que un procedimiento administrativo se considere seguido en forma de juicio, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que es necesario que en el mismo se observe la garantía de audiencia de los particulares, la cual implica que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, según se desprende de la Jurisprudencia que se cita a continuación:

Registro No. 200234

Localización: Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II. Diciembre de 1995

Página: 133 Tesis: P./J. 47/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Común



FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco."

Precisado lo anterior, de la valoración a las pruebas emitidas por el Ente Obligado, y que se encuentran fuera de las documentales que integran el presente recurso de revisión, se observa que el expediente fue abierto el dos de octubre de dos mil trece, con motivo de una verificación en materia de construcciones, cuyas formalidades se



encuentran reguladas en los artículos 1, fracción XI, 3, fracción X, 4, 41, 42 y 46 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismo que señala una fase de suspensión de actividades con motivo de emisión de incidente, firmada por el Director General Jurídico y de Servicios Legales en la Delegación Miguel Hidalgo, en la que los visitados pueden hacer observaciones a la misma y ofrecer pruebas, teniendo el Ente Obligado tres días hábiles para acordar su admisión y quince días para señalar fecha de *audiencia de pruebas y alegatos*; asimismo, una vez concluida la audiencia, el Ente cuenta con un plazo de diez días hábiles para emitir una *resolución fundada y motivada* en la cual calificará el acta, fijará responsabilidades e impondrá sanciones y medidas de seguridad que procedan, de ser el caso, debiendo en dicha resolución informar al visitado que tiene derecho a interponer a su elección el recurso de inconformidad o intentar el juicio de nulidad, tal y como lo señala el artículo 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que a la letra dispone:

Artículo 109.- El término para interponer el recurso de inconformidad será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

. . .

En ese orden de ideas, es claro que en la vicita de verificación se cumplen las formalidades esenciales de un procedimiento. Razón por la cual, es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Precisado lo anterior, cabe señalar que la información requerida por la ahora recurrente pertenece a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, atento al criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual ha establecido que los procedimientos seguidos en forma de juicio no son sólo aquellos en los que existen partes contendientes, sino también todos aquellos



procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, tal y como sucede en el caso de los procedimientos de verificación administrativa.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento la siguiente Jusrisprudencia que señala:

No. Registro: 184,435 **Jurisprudencia** Materia(s): Común Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003 Tesis: 2a./J. 22/2003

Página: 196

PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114. FRACCIÓN II. PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES. COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR. La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expedites de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de



dicho párrafo. Contradicción de tesis 39/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. Tesis de jurisprudencia 22/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de marzo de dos mil tres.

En virtud de lo anterior, habiéndose acreditado que la información solicitada recaída en el expediente 1879/2013/OB, pertenece a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuya resolución a la fecha de la solicitud de información no ha causado ejecutoria, las constancias que lo integran están protegidas por la hipótesis de reserva prevista en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo tanto, toda vez que se ha determinado que la vicita de verificación es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y que es indudable que efectivamente, como lo señaló el Ente Obligado, la resolución administrativa dictada en el expediente, aún no ha causado ejecutoria, por lo que las constancias que integran el expediente constituyen información de acceso restringido en su modalidad de reservada, en términos del artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y por lo cual no pueden proporcionarse bajo ninguna circunstancia, atento a lo previsto por el diverso 36 de la ley de la materia, que señala:

Artículo 36. La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus <u>modalidades de reservada</u> y confidencial, **no podrá ser divulgada**, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.

. . .

La información únicamente **podrá ser clasificada** como reservada **mediante resolución fundada y motivada** en la que, a partir de **elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido**.



No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

. . .

En ese sentido, se determina que el agravio **primero** de la recurrente es **infundado**.

Ahora bien, una vez que se ha determinado que la naturaleza de la información es reservada, se entra el estudio de la clasificación. Para lo cual es conveniente citar los artículos 42 y 50 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que dispone:

Artículo 42. La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

. . .

Artículo 50. En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:

- I. Confirma y niega el acceso a la información;
- II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información;
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

. . .

De los artículos transcritos anteriormente, se desprende que la clasificación de la información debe contar con los siguientes elementos y ser canalizada al Comité de Transparencia para que confirme, modifique o revoque la clasificación de dicha información:

- I. Señalar la hipótesis de excepción prevista en la Ley.
- II. Indicar que su divulgación lesiona el interés que se protege.
- **III.** Precisar que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla.
- IV. Estar fundada y motivada.
- V. Señalar la fuente de la información.
- **VI.** Precisar las partes del documento que se reservan.
- **VII.** Indicar plazo de reserva.
- VIII. Designar la autoridad responsable de su conservación guarda y custodia.

En virtud de lo anterior, con el objeto de ser exhaustivos en el análisis, se procede al estudio de la clasificación de la información, mediante la copia de la minuta de la Decima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ente Obligado, del seis de noviembre de dos mil trece, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la ley de la materia, no se advierte que se hayan



cumplido los requisitos señalados en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues omitió precisar la prueba de daño, así como señalar las partes del documento que se reservan, lo que necesariamente implica que la misma se encuentre insuficientemente fundada y motivada, ya que se limitó a clasificar la totalidad del expediente, con base en los siguientes datos:

- I. Señalar la hipótesis de excepción prevista en la ley de la materia en el artículo 37, fracción VIII.
- II. Indicar que su divulgación lesionó el interés que se protege: Al divulgarse la información consistente en copia simple de las constancias que integran el procedimiento administrativo número 1879/2013/OB, se lesionaron derechos de terceros, en ese caso el del poseedor del inmueble precitado, al no haber aun emitido la Resolución Administrativa, ya que su divulgación pudo ser utilizada en su perjuicio.
- III. Precisar que el daño que puedo producirse con la publicidad de la información era mayor que el interés público de conocerla: Al hacer pública la información clasificada como reservada, se ponía en riesgo la seguridad jurídica del poseedor del inmueble visitado, pues en tal situación pudo crearse a favor de un tercero una ventaja, al no tener certeza sobre el uso o destino de dicha información, lo cual pudo generar incluso un beneficio personal en perjuicio de ese Órgano Político Administrativo al no haber quedado firme la resolución emitida en el procedimiento administrativo 1879/2013/OB.
- IV. Estar fundada y motivada.
- V. Señalar la fuente de la información.
- VI. Precisar las partes del documento que se reservan: La totalidad de las constancias que integraban el procedimiento administrativo 1879/2013/OB.
- VII. Indicar plazo de reserva.
- VIII. Designar la Autoridad responsable de su conservación guarda y custodia.



Por lo anterior, es evidente que la reserva de la totalidad de las constancias que integran el expediente 1879/2013/OB, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción VIII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta insuficiente para tenerse por debidamente cumplida la fundamentación y motivación de su clasificación; siendo que el Ente Obligado no proporcionó ningún elemento objetivo que indicara que su divulgación lesionara el interés que se protege, ya que se limitó a referir afirmaciones que no bindan certeza a la recurrente.

Ahora bien, para precisar que el daño que pudo producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla, el Ente Obligado se limitó a afirmar que "Al hacer pública la información clasificada como reservada, se pone en riesgo la seguridad jurídica del poseedor del inmueble visitado, pues en tal situación podría crearse a favor de un tercero una ventaja, al no tener certeza sobre el uso o destino de dicha información, lo cual pudo generar incluso un beneficio personal en perjuicio de este órgano político administrativo al no haber quedado firme la resolución emitida en el procedimiento administrativo 1879/2013/OB".

Sin embargo, contrario al dicho del Ente Obligado, el uso o destino de la información solicitada no es pretexto para justificar la reserva de la información, puesto que toda persona tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, tal y como lo dispone el artículo 45 de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra señala:

Artículo 45. <u>Toda persona</u> por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, <u>sin necesidad de sustentar</u> justificación o motivación alguna.

...

INSTITUTO DE ACCESO A la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federa

En ese sentido, este Instituto considera que aún cuando el Ente Obligado fundó su determinación en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en la

ley de la materia.

Lo anterior es así, toda vez que en materia de acceso a la información adquiere especial atención la obligación de demostrar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídico protegido por la ley y que el daño que puede producirse es mayor que el interés jurídico de darla a conocer; obligación que es una *carga* que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal le impone a los entes obligados, según se desprende del artículo 4, fracción XVI, pues no debe perderse de vista que como derecho fundamental, el derecho de acceso a la información pública se encuentra sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo pueden aplicarse cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público de tener acceso a la información.

Sustentan el anterior razonamiento la siguiente Tesis aislada del Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170998 **Localización:** Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A **Tesis Aislada**

Materia(s): Administrativa



TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Lev Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siquientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental: 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO información es ΕN ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

En ese sentido, se concluye que al ser omiso el Ente Obligado en señalar la adecuación entre los motivos referidos y las normas aplicadas al caso concreto (lo que implica la prueba de daño), no pudo validarse la clasificación, pues la ausencia de los elementos señalados como son la fundamentación y motivación para acreditar que el daño que pudo producirse era mayor que el interés público de conocer la información, representa la justificación que brinda legitimidad a la restricción del derecho fundamental de acceso a la información pública de la particular. Hecho que permite determinar que la respuesta en estudio es contraria al principio de legalidad y certeza jurídica, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual, todo acto debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por lo segundo, que se expresen las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables, apoyándose este razonamiento en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación v su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43 Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Lo anterior es así, toda vez que la relación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento del Ente para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que no aconteció en el presente asunto.

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Finalmente, por lo que refiere al numeral VI. Precisar las partes del documento que se reservan: "La totalidad de las constancias que integran el procedimiento administrativo número 1870/2013/OP" por lo que resulta de igual manera infundade y a

administrativo número 1879/2013/OB", por lo que resulta de igual manera infundado, ya

que la particular solicitó "...informe si en la visita de verificación le solicitó el aviso de

intervenciones menores ante SEDUVI..." y no así copia simple de la totalidad del

expediente 1879/2013/OB, debiendo el Ente Obligado clasificar únicamente lo referente

al requerimiento de la ahora recurrente.

Independientemente de lo anterior, toda vez que es función de este Instituto no sólo

garantizar el derecho de acceso a la información pública de los particulares, sino

también velar porque no se revele información de acceso restringido, es necesario

señalar que de acuerdo con los razonamientos referidos a lo largo del presente

Considerando, la información solicitada tiene el carácter de reservada, al encuadrar en

la hipótesis de excepción prevista en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no

resulta procedente ordenar su entrega, pues la resolución recaída en dicho expediente

aún no ha causado estado, siendo ésta una condición necesaria para permitir el acceso

a las constancias solicitadas por la recurrente.

En ese sentido, si bien es cierto el Ente Obligado clasificó la información solicitada

como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, también lo es que no

cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 42 y 50 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, motivo por el cual

este Órgano Colegiado de ninguna manera puede reconocer su validez.

37



Ahora bien, con relación al agravio **segundo** formulado por la recurrente en el cual señaló como irregular la actuación de la Dirección General Jurídica y de Servicios, al haber sido está la que emitió la respuesta impugnada, y no así la Dirección de Verificaciones, es necesario verificar si cuenta con las atribuciones suficientes para pronunciarse al respecto de lo solicitado en términos de la normatividad aplicable y que se trascribe a continuación:

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

G. ESTRUCTURA ORGÁNICA

1.3.0.0.0.0.0.0.0	Dirección General Jurídica y de Servicios Legales.	
1.3.0.0.3.0.0.0.0	Dirección de Verificación y Reglamentos.	
1.3.0.0.4.0.0.0.0 Infracciones.	Dirección de Establecimientos Mercantiles y Calificadora de	
 I. FUNCIONES		

. FUI

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

OBJETIVO:

Proporcionar a la ciudadanía los servicios que se requieran en materia jurídica, en apego a las leyes y reglamentos que rigen en el Distrito Federal; así como **representar a la Delegación en todos aquellos actos de carácter jurídico** que le correspondan, e intervenir en la resolución de conflictos que sean de su competencia.

La <u>Dirección General tendrá competencia</u>, dentro de la Delegación, en las materias de asuntos y procedimientos jurídicos, servicios legales, verificación, filiación, juntas de reclutamiento, ventanilla única y las demás que señalen las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos administrativos.

. . .

DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS

. . .

FUNCIONES:



- Dirigir y evaluar la actividad de los verificadores y servidores públicos de su adscripción.
- Atender en tiempo y forma las quejas ciudadanas presentadas en materia de verificación administrativa, así como brindar la información requerida respecto al seguimiento de las mismas.
- Supervisar que se lleven cabo las visitas de verificación en términos de la normatividad aplicable a través de verificadores acreditados por la autoridad competente.
- Vigilar que los actos y procedimientos en materia de verificación, se conduzcan bajo los principios de legalidad, agilidad, imparcialidad, honestidad y profesionalismo, dentro del marco jurídico vigente y aplicable.
- Formular en coordinación con la Subdirección de Verificación los programas y operativos específicos de verificación.
- Dar cumplimiento a las determinaciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales en la esfera de su competencia.
- Autorizar la publicación mensual en estrados sobre el número de visitas de verificación que se hayan practicado.
- Elaborar el programa anual de Verificaciones de acuerdo a la demanda y necesidades de la ciudadanía.
- Supervisar el adecuado control y almacenamiento de los archivos a cargo de la dirección.
- Supervisar y verificar la correcta atención en relación a cualquier asunto en materia de transparencia y acceso a la información pública que corresponda a la dirección.
- Asesorar legalmente en materia de verificación a los ciudadanos que soliciten, para que su petición sea canalizada y atendida conforme a la queja señalada.
- Autorizar las inspecciones oculares como medios preparatorios para la práctica de visitas de verificación, así como para corroborar que el estado de suspensión o clausura subsista.
- Los demás que les asignen el Director General Jurídico y Servicios Legales conforme a las funciones inherentes al puesto, y a la normatividad aplicable.

. . .



DIRECCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y CALIFICADORA DE INFRACCIONES

. . .

FUNCIONES:

- Otorgar, expedir, rechazar, revalidar o en su caso revocar licencias y autorizaciones de funcionamiento de establecimientos mercantiles de conformidad con la normatividad aplicable.
- Autorizar, renovar o revocar, los permisos de enseres en vía pública y el funcionamiento de acomodadores de vehículos a establecimientos mercantiles.
- Suscribir los acuerdos de trámite y resoluciones inherentes a los procedimientos administrativos sustanciados ante la unidad calificadora de infracciones.
- Autorizar, prevenir o rechazar los espectáculos públicos en general.
- Supervisar la debida conformación de los padrones de establecimientos mercantiles y de acomodadores de vehículos en establecimientos mercantiles.
- Expedir las certificaciones que obran en los archivos de la Dirección y sus unidades administrativas.
- Las demás que le sean asignadas conforme a las funciones inherentes al puesto, y a la normatividad aplicable.

. . .

De las disposiciones normativas citadas en los párrafos precedentes se desprende lo siguiente:

- En el Manual Administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo, se establecen las atribuciones de las Unidades Administrativas, las cuales se entenderán delegadas;
- En la estructura orgánica de la Delegación Miguel Hidalgo se prevé la existencia de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, cuyo objetivo se refiere a servicios en materia jurídica, en apego a las leyes y reglamentos que rigen en el

INFO (1) Instituto de Acceso a la Información Pública (Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Distrito Federal, así como representar a la Delegación en todos los actos de carácter Jurídico que le competen.

- Para el desempeño de las funciones de dicha Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, se encontraba adscrita a ésta, entre otras, la Dirección de Verificación y Reglamentos, misma que tiene entre otras funciones, la de coordinar y controlar que las verificaciones se realicen con apego al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y las leyes aplicables, logrando brindar certidumbre jurídica a los particulares.
- La Dirección de Establecimientos Mercantiles y Calificadora de Infracciones, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales tiene entre otras funciones la coordinar todas las acciones legales referentes al funcionamiento y operación de los establecimientos mercantiles y espectáculos públicos, así como calificar las actas de verificación en cumplimiento a la legislación, reglamentos, normas, políticas y estrategias que garanticen el desarrollo urbano sustentable en el marco de la Delegación.

Precisado lo anterior, se concluye que independientemente de que la Dirección Verificación y Reglamentos, como lo sostuvo la particular, no se pronunció en la respuesta impugnada, lo cierto es que a través del oficio DGJSL/1370/2013, emitido por la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, el Ente Obligado dio respuesta a su solicitud de información a través de la Unidad Administrativa facultada para atenderla, y por lo tanto, resulta **fundado** el agravio **segundo**, pero insuficiente para declarar la respuesta impugnada ilegal, puesto que como se ha visto la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales es la Unidad Administrativa competente para atender la solicitud.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se **modifica** la respuesta de la Delegación Miguel Hidalgo y se le ordena que emita una nueva en la que:

4

Instituto de Acceso a la Información Pública

 A través de su Comité de Transparencia y siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal emita una nueva respuesta que cumpla con la totalidad de los

requisitos señalados en el artículo 42 del mismo ordenamiento legal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la

recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles,

contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de

la Delegación Miguel Hidalgo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha

lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta de la Delegación

Miguel Hidalgo y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los

lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

42

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a

este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto

Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la

notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días

posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que

lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del

plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercér párrafo de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede

interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el

Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará

seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal

efecto y por oficio al Ente Obligado.

43



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO